



Obispado de Arecibo

P.O. BOX 616
ARECIBO, PUERTO RICO 00613

Ponencia del Obispo de Arecibo, Monseñor Daniel Fernández Torres ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, por motivo del Proyecto de la Cámara 488

12 de abril de 2013

I. Introducción

Comparece ante ustedes en representación de la Iglesia Católica en la diócesis de Arecibo, el delegado del Obispo Daniel Fernández Torres. Mi nombre es el Padre Víctor Rojas y soy el Presidente de la Comisión de Pastoral Familiar de la diócesis de Arecibo.

Nuestra diócesis abarca los 16 municipios de la zona norte-central de la Isla, desde Vega Alta hasta Isabela. En esa región, la iglesia católica posee múltiples programas que trabajan directamente con la violencia intra-familiar y de ayuda a la mujer, incluyendo el programa de ayuda para víctimas de violencia doméstica bajo la Oficina para la Promoción y Desarrollo Humano (OPDH, Inc.). Asimismo, posee el programa de ayuda a madres solteras bajo la OPDH, para adolescentes embarazadas, para jovencitas maltratadas y para niñas y niños maltratados. Trabajamos con las realidades más duras de la sociedad, incluso con aquellas mujeres encarceladas a través de la Pastoral Penitenciaria.

Además, a través de la Comisión de Pastoral Familiar trabajamos día a día con el fortalecimiento de la familia y la prevención de la violencia, por medio de los múltiples movimientos que se organizan bajo esta comisión, incluyendo pero sin limitarse a la ayuda para familias con problemas de alcoholismo y adicción a drogas y a las familias y matrimonios en crisis. Entre ellos, el grupo "Sobriedad Familiar" del Movimiento Familia de Jesús, Encuentro Matrimonial y los retiros Juan XXIII.

Para nosotros, "El deseo de paz es una aspiración esencial de cada hombre [y mujer], y coincide en cierto modo con el deseo de una vida humana plena, feliz y lograda. En otras palabras, el deseo de paz se corresponde con un principio moral fundamental, a saber, con el derecho y el deber a un desarrollo integral, social,

comunitario, que forma parte del diseño de Dios sobre el hombre. El hombre está hecho para la paz, que es un don de Dios”.¹

II. Análisis de la medida

La primera oración de la exposición de motivos del proyecto de ley propuesto establece que: “Al crear la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, la Asamblea Legislativa tuvo como objeto reconocer que la violencia doméstica es una situación nociva para nuestra sociedad, en particular para una de las instituciones fundamentales de la misma, **la familia**”. (énfasis nuestro).

Esta aseveración reafirma, precisamente, que el objetivo de la ley 54 fue trabajar situaciones de violencia dentro de la familia y las relaciones domésticas. Para tratar todas las demás situaciones de violencia está el Código Penal como ley general. Esa particularidad se puede encontrar manifestada en la exposición de motivos de la ley original y en la expresión del Tribunal Supremo en el caso El Pueblo de Puerto Rico vs. José Miguel Flores Flores (2011 TSPR 38). De la opinión de conformidad del Juez Asociado Erick V. Kolthoff Caraballo en ese caso, cabe destacar que:

- a. La Ley 54 se creó con la intención de proteger a la familia, delimitando que el incluir a las parejas consensuales y a las que hayan procreado hijos respondió al potencial que tenían las primeras de convertirse en matrimonio y en el caso de las segundas, a la protección de los menores envueltos de la violencia intrafamiliar.
- b. La víctima de agresión no queda desprotegida, sino que “cuenta con remedios análogos para proteger su vida e integridad, y hacerle finalmente justicia”.

Como evidencia de ello, es el uso del vocablo “cónyuge” dentro de la ley original, que según la medida propuesta, aplicaría indistintamente a las relaciones de adulterio y entre personas del mismo sexo. En concreto, el artículo 3.5 de la medida propuesta tipificaría como “agresión sexual **conyugal**” la relación sexual no consentida entre personas del mismo sexo (énfasis suplido). Si se aprobara eso, cabe preguntar hasta qué punto podría sostenerse ante un tribunal el por qué el estado ofrece un trato de relación “conyugal” a las parejas del mismo sexo para

¹ Mensaje de su Santidad Benedicto XVI para la celebración de la XLVI Jornada Mundial de la Paz. 1 de enero de 2013.

efectos de la legislación familiar de violencia doméstica, pero no para efectos del resto de las leyes, lo que podría ocasionar que se ordene el “matrimonio” entre personas del mismo sexo por vía judicial.

Esto nos lleva, de entrada, a plantearnos hacia dónde debemos dirigir nuestros esfuerzos: ¿queremos trabajar con la violencia? –en lo cual todos coincidimos que es un fin loable y plausible- ¿o queremos redefinir como “familia” todas las posibles decisiones entre adultos?

III. Sobre la aplicación de la Ley 54 a las relaciones de adulterio

El proyecto de ley propuesto pretende brindar la protección de la ley familiar conocida como “Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” (Ley 54) a todas las parejas **sin importar estado marital**, orientación sexual o su identidad de género.



Cabe destacar que la aseveración “sin importar su estado marital”, en el contexto que se da la radicación de la medida, nos da a entender que directamente pretende cobijar a las relaciones de adulterio, pues ya las parejas consensuales y las que haya procreado hijos están protegidas por la ley, como explicó el Juez Kolthoff Caraballo en la decisión del caso El Pueblo de Puerto Rico vs. José Miguel Flores Flores (2011 TSPR 38), por el “potencial que tenían las primeras de convertirse en matrimonio y en el caso de las segundas, a la protección de los menores envueltos de la violencia intrafamiliar”. Así, la nueva referencia legislativa sobre el estado marital nos lleva directamente a una reflexión sobre el contexto de secretividad que se da en una relación de adulterio.

Esto es, al intentar resolver un problema de violencia dentro de las relaciones de adulterio con una ley diseñada para relaciones de público conocimiento como lo es el matrimonio, la víctima se ve forzosamente obligada a revelar que ha cometido el adulterio para poder obtener la protección. Esto, en la inmensa mayoría de los casos, expone a la víctima a un peligro mayor, por la reacción-en ocasiones impredecible-del otro cónyuge ofendido. Por lo tanto, las particularidades de la violencia que se puede generar en una relación adulterina no podrían ser debidamente atendidas en la Ley 54, la cual fue legislada pensando en la protección de la familia.

En el caso de que nacieran hijos de la relación adulterina, la Opinión de Conformidad del Juez Asociado Erick V. Kolthoff Caraballo en el caso El Pueblo de Puerto Rico vs. José Miguel Flores Flores (2011 TSPR 38) subraya “que ante la clara intención legislativa en pro de la institución familiar y el bienestar de sus

miembros, en el caso de que se procree un hijo en el seno de una relación adulterina, sí la ley le sería aplicable. La protección no adviene por la relación estar enmarcada en una de índole consensual o de cohabitación, sino, por el hecho de que hayan procreado un hijo. Ello, es cónsono con el interés del Estado de proteger a los hijos de la violencia entre sus padres”.

Cabe destacar que las personas casadas no tienen capacidad legal para consentir una relación extramarital, por lo que la relación adulterina no es comparable a las elecciones de convivencia entre ciudadanos solteros. Legislar protecciones a base de esta relación, en lugar de la protección de toda persona contra el acecho, privilegia al adulterio, por ejemplo, por encima de aquéllas mujeres que son acechadas por algún varón que se obsesione con ellas, pero con quien no sostienen ni desean sostener relación sexual alguna.

IV. Requisito “develar la intimidad” para lograr la protección

De igual modo sucede con la aplicación de la Ley 54 a las relaciones entre parejas del mismo sexo, donde la víctima tendría que hacer entonces pública su relación homosexual, para poder quedar cobijado por la ley y protegerse contra la violencia.

Cabe destacar que la actividad homosexual no siempre es de público conocimiento, por lo que no siempre la persona que necesita ser protegida contra la violencia desea revelar su intimidad para lograr la protección.

Al respecto, quisiera destacar que: “Es de deplorar con firmeza que las personas homosexuales hayan sido y sean todavía objeto de expresiones malévolas y de acciones violentas. Tales comportamientos merecen la condena de los pastores de la Iglesia, dondequiera que se verifiquen. Revelan una falta de respeto por los demás, que lesiona unos principios elementales sobre los que se basa una sana convivencia civil. La dignidad propia de toda persona siempre debe ser respetada en las palabras, en las acciones y en las legislaciones. Sin embargo, la justa reacción a las injusticias cometidas contra las personas homosexuales de ningún modo puede llevar a la afirmación de que la condición homosexual no sea desordenada”.²

Más que intentar equiparar las relaciones entre personas del mismo sexo a la familia, no debemos perder el objetivo real que debe mover al legislador, que es

² Congregación para la Doctrina de la Fe: “Algunas Consideraciones Acerca de la Respuesta a Propuestas Legislativas sobre la no Discriminación de las Personas Homosexuales”. (1992)

proteger a toda persona contra la violencia, por su dignidad como persona y no basado en tener que revelar públicamente su tendencia sexual.

A esos efectos, la Ley Núm. 284 de 21 de Agosto de 199, mejor conocida como la "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico" tipifica como delito conducta constitutiva de acecho que induzca a temor en el ánimo de una persona prudente y razonable de sufrir algún daño físico en su persona, sus bienes o en la persona de un miembro de su familia. Muy bien esta pieza legal sirve de auxilio para aquellos que no se encuentran en una relación marital, o los tipos de relaciones cobijados bajo la Ley 54 según ha interpretado nuestro Tribunal Supremo. No hay necesidad de inducir a confusión sobre lo que verdaderamente es la familia, en aras de dar protección a relaciones que no son familia. Esto, pues ya están protegidas bajo la Ley de Acecho, cuentan con un remedio legal.



V. Conclusión

Ciertamente la violencia dentro de ese tipo de relación-homosexual o adulterina- y entre cualquier ser humano debe ser atendida por el Estado y penalizada, pero el vehículo correcto no es la Ley 54. Ello desvirtúa el propósito original de la ley y afecta su efectividad.

Por todo lo anterior, no recomendamos enmendar la Ley 54, según el proyecto propuesto y, en su lugar, recomendamos que, de ser necesario, se refuerce la legislación penal vigente para trabajar cualquier otro tipo de agresión, sin tener que basarla en elementos afectivos o de relación.



+ Daniel Fernández Torres
Obispo de Arecibo